

BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

CIRCULAR.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

Debo recordar á Vds. el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nacion re-

ferentes á cédulas personales.

Segun el Reglamento de 23 de Agosto último, inserto el 3 de Setiembre siguiente en el Boletin oficial de la provincia, núm. 1176, están todos los españoles y estrangeros residentes en España, mayores de 14 años, obligados á tener la correspondiente cedula personal desde el 1.º de Noviembre próximo so pena de incurrir en responsabilidad.

Al tenor de lo prevenido en el capítulo 1.º de dicho Reglamento en todos los documentos, no de oficio, sino á instancia de parte interesada, se halla esta obligada á exhibir su cédula y á determinar su personalidad y residencia, y el funcionario que los autorice debe hacer constar en ellos que se cumplió con dicho requisito, anotando además el número de

la misma cédula.

Por tanto cuidarán Vds. de que no se infrinjan estas disposiciones por lo que á Vds. concierna, no olvidando en las diligencias matrimoniales y en las

comunicaciones que me dirijan, ya solicitando dispensas de proclamas, ya dispensas de impedimentos canónicos, de hacer que conste la exhibicion de las cédulas de los interesados y, en su caso, tambien las de las personas, que, segun la ley, deben prestar su anuencia para la efectuacion del enlace.

En cuanto á los documentos estendidos ya anteriormente y para cuya terminacion fuere, al tenor de dichas disposiciones, preciso llenar el mencionado requisito, cuidarán Vds. ántes de remitirmelos, á fin de evitar en lo posible dilaciones y quizás perjuicios á los interesados, de prevenir á estos y demás personas que corresponda les exhiban su respectiva cédula y pondrán al pié de los propios documentos diligencia de la exhibicion, en que conste el número de la cédula, su fecha y alcaldía que la espidió.

Palma 3 de Octubre de 1874.—El Vic.º Gen. Go-

bernador en Sede Vacante.—Simon Alzina.

FÓRMULAS.

Para comunicaciones.

N. y N. solteros, naturales de... y vecinos de esta, despues de haberme exhibido sus cédulas personales, números... y..., espedidas en (la fecha) por esta alcaldía, acuden por mi conducto á V. S. para que se sirva etc.

Para los dichos.

«.... y despues de examinados y aprobados en la doctrina cristiana y de haberme exhibido sus cédulas personales, números... y..., espedidas en (la fecha, por esta alcaldía...... ni de otro requisito mas que de la anuencia de sus padres, que presentes manifestaron otorgarla despues de haber exhibido sus cédulas personales, espedidas, á saber la de N. número... en (la fecha) por la alcaldía de.... y la del N., núm... por la alcaldía de... en tal dia...

Para los dichos ya estendidos, pero que tengan que presentarse para el despacho de licencias matrimoniales, se pondrá á su pié nota en esta forma.

«Los dos interesados y sus padres me han exhibi-

do sus cédulas personales espedidas en (la fecha) por la alcaldía de..... llevando el número..... la de N. el la de N. etc. etc., de que certifico.—Lugar fecha y firma.

SECRETARIA DE ESTE GOBIERNO ECLESIÁSTICO

Suscricion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	Rs. vn.
S. M. para sufragio de sus padres difun-	144.318 75
tos	10
presbitero	40 40
D. José Rotger Pro	100

144.508 75

Palma 14 de Octubre de 1874.— Teodoro Alcover. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Apesar de haberse terminado el deplorable cisma de Santiago de Cuba, segun indicamos en el último número de este Boletin, hemos creido oportuno publicar la tercera defensa del legítimo Vicario Capitular de aquella Iglesia Metropolitana hecha ante el Tribunal Supremo por el distinguido jurisconsulto Don Cándido Nocedal.

DEFENSA DE DON JOSÉ ORBERÁ,

Vicario Capitular de Santiago de Cuba, en la causa formada por prolongacion indebida de funciones; por el Exemo. S. D. Cándido Nocedal.

Al Tribunal Supremo.

D. N. de N., á nombre de D. José Orberá, en la causa que se le ha formado por prolongacion indebida de funciones públicas, en virtud de la comunicacion decretada por la Sala para mejorar la apelacion por mi parte interpuesta de la sentencia definitiva de la Audiencia de Santiago de Cuba, en que se condena à mi defendido à la pena de tres años y seis meses de inhabilitacion para el ejercicio del cargo de Vicario capitular y à la multa de setecientas pesetas, digo: que este Supremo Tribunal, obrando en justicia, se ha de servir declararse incompetente, y à todos los tribunales de la potestad temporal, para entender en el asunto Y si à esto no accediese, subsidiariamente y en segundo término, introduzco la pretension de que

sea absuelto sin costas ni gastos del juicio.

En este proceso como en los anteriores, hay votos particulares de dignísimos magistrados, que, no obstante la persecucion sufrida à causa de la independencia de su carácter y de la rectitud de su conciencia, salvan su opinion, y la explican de un modo completamente satisfactorio y convincente. Tanto que las consideraciones de D. Julian Pelaez del Pozo v de D. Ramon de la Mata, que obran á los fólios 74 y 79 del proceso, constituven la mas cabal y perfecta defensa del ilustre procesado. Por segunda vez cumplo gustoso la obligacion sagrada de elogiar síncera y entusiastamente la conducta de esos dos magistrados. que honran y enaltecen la toga, recordando á los buenos espanoles aquellos dichosos tiempos en que un licenciado concluía los disturbios suscitados en remotas y fértiles comarcas, y regia en paz v justicia los dilatados continentes descubiertos v conquistados por los españoles para gloria de Dios, exaltacion de la fé y engrandecimiento de la patria. No lo puedo remediar, ni quiero ocultarlo; al leer los razonamientos de Pelaez del Pozo y de Mata, el ánimo se levanta, ensánchase el corazon, y ó se puede perder la esperanza de que la patria se salve por la justicia, de que está sedienta en ámbos mundos. Ni el forzado molestísimo viaje, ni la corriente de las ideas, ni la presion del presidente del tribunal superior à que pertenecen; nada, en fin, les hace retroceder ni vacilar, ni logra impedir que digan que no debió procederse à la formacion de esta causa, como dice

Pelaez del Pozo; que se declarara mal formada, como opina

Mata, por falta de méritos.

En cuanto al presidente de la Audiencia, no tengo nada que decir; soy defensor en este proceso de un sacerdote, y debo ser generoso. En la Gaceta del dia 4 de Mayo leo un decreto que sella mis lábios: en él se declara cesante á D. José María Villanueva, presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba, en vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Su-

premo.

One la declaración de incompetencia procede, cosa es, à juicio mio, de imposible demostracion, à causa cabalmente de su propia evidencia. Imposible es demostrar que es de dia y hacerlo comprender à quien no vea la luz del sol cuando pasa por el meridiano. Con declarar ciego á quien se encuentre en ese caso, está acabada toda controversia. Lo mismo el decreto, hoy lev, de 6 de Diciembre de 1868, que el de 1.º de Febrero de 1860, determinan de un modo incontrovertible que este asunto es ajeno á la jurisdiccion de la potestad civil. El desafuero de las personas eclesiásticas únicamente tiene lugar por razon de los negocios comunes. Que no es negocio comun, sino religioso, el averiguar y decidir à quien compete la jurisdiccion eclesiástica, es proposicion que, si no convence á cualquiera que la ove expresar con solo su expresion y manifestacion, no admite argumentos que la prueben. Esta es la ventaja de las verdades manifiestas y evidentes; pero la ventaja se convierte en inconveniente cuando se tropieza con ciegos de nacimiento, ó con personas que tienen vendados los ojos. Es de dia todo el espacio de tiempo que luce el sol en el firmamento sobre nuestro horizonte: concedido dice el ciego. Es así que ahora luce el sol en nuestro horizonte: no lo veo, contesta el ciego. Y queda terminada la argumentacion. Del mismo modo en nuestro caso: la jurisdiccion eclesiástica funcionó siempre, v sigue funcionando con arreglo á las leyes vigentes, en los negocios eclesiásticos: concedido, se nos dice. Es así que la averiguacion y designacion de quien es el que ejerce jurisdiccion eclesiástica es negocio eclesiástico: no lo veo, se nos dice. Y queda terminada la controversia, sin que sea posible dar un paso adelante.

Acaso la cuestion de la competencia está ya juzgada' y fallada por la Sala en las sentencias anteriores, de las cuales la una condena á Orberá á veinte meses de destierro, en lugar de los nueve años de prision que le impuso la Audiencia, y la otra le absuelve. Pero esto, que me obliga á declararme vencido, no me puede determinar á darme por convencido. Ni lo estoy, ni he de hacer al Tribunal la ofensa gravísima de adularle di-

ciéndole que me han iluminado sus fallos en este punto. Jamás: arrojara ántes la modesta toga con que me honro, que incarrir en villana lisonja. Respeto y acato al Tribunal, como debo; pero no le rindo miserable adulacion. Sus fallos anteriores declarando su competencia, reclaman y obtienen mi respeto y acatamiento; pero no el que yo cometa la vileza de fingirme convencido. No es culpa mia que la Audiencia de Santiago de Cuba, formando tres causas distintas por un solo hecho, me obligue á repetir tres veces lo mismo y á insistir en pretensiones que son pertinentes á cada nuevo proceso que remite sobre un solo hecho ya juzgado. Digo, pues, que, segun mi leal saber y entender, el único que puede resolver y decidir quién es el legítimo gobernador de la diócesis, es el Padre Santo, Jefe de la Iglesia católica, Vicario de Jesucristo en la tierra. La incompetencia de los tribunales de la potestad secular es, á mis

ojos, v segun mi conciencia, evidentísima.

Si à un católico le ocurre dudar quién es el sacerdote que le ha de casar canónicamente, ó le puede absolver en el tribunal de la penitencia, ase lo ha de preguntar à la potestad temporal, ó se lo preguntará à la Iglesia? Si la Iglesia le constesta una cosa y la potestad temporal otra distista, à cual de las dos deberá creer sobre este punto? Si se casa con arreglo á lo que diga y resuelva la autoridad civil, y contra lo que determine v decida la Iglesia, ¿se habrá válidamente administrado el sacramento del matrimonio? De si son válidos ó nulos los sacramentos del Matrimonio y de la Penitencia, ó de si son lícitos los del Bautismo, la Eucaristia y la Extremauncion, segun que el Matrimonio se hava celebrado ante uno ú otro sacerdote, ó segun que los demás Sacramentos hayan sido administrados por uno ú otro, ¿habrá de ser juez competente un tribunal secular, aunque sea el Supremo? Pues esta es, en toda su desnudez, y no puede ser otra, la cuestion presente sobre quién es el gobernador legítimo de la diócesis de Santiago de Cuba. Quién diga lo contrario, no se ha hecho cargo ó no ha comprendido de qué se trata.

Lo que sucede en esto es, además, anómalo y raro á mas no poder. Todo el delito que se atribuye á Orberá consiste en haber seguido considerándose, á despecho de la autoridad civil, como Gobernador de la diòcesis para la que fué canónicamente elegido Vicario capitular. Con este motivo se le formó una causa por atentado contra la autoridad; otra por desobediencia á las órdenes de la autoridad, y otra por prolongacion indebida de funciones públicas. Pues bien: la autoridad que se dice desobedecída, que es la del vice-patrono, ó sea gobernador general de la isla, ha venido á dar la razon al Sr. Orberá.

En un periódico de la Habana, correspondiente á tiempo en que ya se hallaba allí cumpliendo su condena de destierro por haber desobedecido al capitan general llamándose Gobernador de la diócesis, se lee lo siguiente:

«Entre las distinguidas personas que fueron obsequiadas el juéves último con una comida en palacio por el Excmo. señor gobernador y capitan general, se cuenta el distinguido y res-

petable sacerdote señor Orbera, Gobernador y Vicario capitular del Arzobispado de Santiago de Cuba,»

Sometidos como están á prévia censura los periódicos de la Habana, fácil es comprender lo que significa este anuncio, que reviste en cierto modo el carácter de oficial. Es una satisfacción dada por el gobernador general á la opinion pública, al

sentimiento católico y al patriotismo.

Porque es necesario advertir que el instinto patriótico de los defensores de España no se ha dejado engañar por cierta tergiversacion de palabras que resulta en todos estos procedimientos. En vano se ha llamado rebelde à Orberá, y desobediente, v autor del feo delito de atentado contra la autoridad; la opinion pública, el sentimiento católico, y el patriotismo, no se han dejado engañar, ni tampoco, a su vez, los confrarios sentimientos y las tendencias opuestas han padecido error. Todos han comprendido que el verdadero rebelde no era Orberá, sino Llorente; que en este asunto la rebelion no consistia en desobedecer á un gobernador político extraviado y ofuscadísimo, sino en desobedecer la autoridad legitima del Papa. Y como todo rebelde se encuentra ligado con los demás rebeldes por misteriosa lazada, y como la rebelíon por excelencia y por antonomasia es la que se dirige contra la Iglesia y contra el augusto Vicario de Jesucristo, ha resultado Llorente, digno en todo de caritativa compasion, sostenido y envalentonado por los enemigos de España, que son, por regla general, protestantes ó racionalistas; y aparece Orberá, por la fuerza misma de las cosas y por la natural corriente de las ideas y de los sucesos, apoyado acatado, y seguido por los fieles hijos de España, leales y bizarros defensores de su integridad, de su honra y de sus tradiciones, y por consecuencia católicos. De este modo, en cuanto ha cesado el extravío de la autoridad, ó, mejor dicho, en cuanto han llegado á la Isla autoridades inteligentes y medianamente dotadas del don de gobierno, se han apresurado á hacer justicia à Orbera. Comenzó à marchar en este sentido el digno gobernador general Sr. Jovellar, á quien, en lo relativo à este importantisimo asunto, debo hacer cabal justicia, rindiéndole merecidisimos elogios, y le ha continuado, como era de suponer, el general D. José de la Concha. No dudo que uno v otro

obran así por impulso principalmente de sus creencias católicas; pero, aun puesto caso que no les moviese en primer término ese landable motivo, obrarian del propio modo por razones de buena y sana política. Porque es menester haber perdido la cabeza para que las autoridades de la isla de Cuba fomenten, sin quererlo por supuesto, la rebelion contra España, poniéndose de parte de la rebelion contra la Iglesia y su autoridad legítima. La causa de todas las autoridades legitimas está unida por disposicion de la Providencia divina; y tan pronto como alguna de ellas permite que sea atacada la mas clara é incontrovertible de todas, que es la de la Iglesia, luego al punto advierte el castigo de su pecado, sintiéndose ella débil. vacilante, indefensa, acometida y vilipendiada por los mismos á quienes favoreció. La opinion en Cuba no se dejó engañar ni seducir; apoyaron à Orberà, sostenido por el Padre Santo, los defensores de la bandera de la patria, y vióse Llorente defendido por los adversarios de España y de la Iglesia católica. Siguiendo los instintos del patriotismo, han acertado los dos úllimos gobernadores de la Isla; el uno, Jovellar, enviando à España al desgraciado Llorente; el otro, que es el actual, Concha, convidando á su mesa en recepcion solemne y oficial á Orberà, Gobernador y Vicario capitular del arzobispado de Santiago de Cuba. Propia conducta de autoridades españolas...!

La Audiencia de Santiago, en todas las diversas causas que ha fulminado por un solo hecho, quiere presentarse como acérrima defensora del patronato. Por la tercera vez me veo precisado á decir que esta no es la cuestion; que Orberá no ha negado ni puesto en duda el patronato; que lo que niega Orberá, y vo tambien, es que el patronato concedido à los Reves Católicos de España por la Santidad de Julio II tenga la extension que se le quiere dar, suponiéndose indebidamente, y sin fundamento racional ninguno, que alcance hasta el extremo de que un sacerdote presentado para un obispado tenga legitimamente, con solo la presentacion, el gobierno y la jurisdiccion eclesiástica de la diócesis. Esto, nada mas que esto, contradice Orberá, y esto es lo que debe probar quien quiera que sostenga la afirmación que combatimos. Por mas que la pedimos, no se presenta la prueba, bastándonos á nosotros negar el supuesto. Fuera de que tambien lo niega nuestro Santísimo Padre el Romano Pontifice; por lo cual nosotros, Orbera y su defensor, el primero como sacerdote y vo como católico, seguimos sumisos y obedientes la voz del Padre Santo, y prestamos á ella atento oido, y obedecemos sus decisiones como de oráculo infalible, v las seguiriamos aunque nos lo prohibiesen, que no nos lo prohiben, las leves del pais. Porque somos españoles, muy españoles,

amantísimos de nuestra patria; pero si alguna vez ¡No lo permita Dios! nos viésemos en el triste caso de elegir entre la Iglesia y el Estado, adoptaríamos la causa de la Iglesia sin vacilacion, sin dudas, ni perplejidades, sin jactancia pero sin espanto, contando con la divina gracia. Por ahora no hay tal temor: buen español y católico sigue siendo una misma cosa, sobre todo en Ultramar; y todos los que en aquellas remotas regiones están dispuestos á derramar su sangre en defensa de los derechos de España, son cabalmente los que de igual manera están apercibidos para sellar con el sacrificio de su vida la fé

de Jesucristo y de su Iglesia.

Tenemos, lo repito, la fortuna de que no ha llegado aur, ni Dios permita que llegue, el triste caso de optar entre ser católicos ó españoles. Desafiamos impávidos y seguros á quien quiera que con nosotros discuta, á que nos enseñe el documento en que conste que el patronato llega hastá el extremo de que el gobierno de España pueda encomendar á persona alguna la jurisdiccion eclesiástica sin contar con el Papa. Miéntras no se nos presente, estamos autorizados para decir que no existe, y de todo mandamiento en contrario podemos afirmar, en uso de indisputable derecho, que es un acto de fuerza; y los actos de fuerza no están dotados de la virtud de convencer á los hombres, y ménos á los cristianos.

Una y otra vez se nos habla de la Bula de Alejandro VI, por lo cual una y otra vez me veo en la ya pesada y molesta precision de asegurar que la Bula de 4 de Mayo de 1493 ni siquiera habla del asunto, ni se refiere á él ni directa ni indirectamente; de modo que los que insisten en sostener que el supuesto privilegio proviene de la Bula del Pontífice Alejandro VI, dan muestras de no haberla leido. A lo ménos la de Julio II concede el patronato, lo cual no es conceder, ni mucho ménos, lo que se pretende; pero la de 1493, no hablando de patronato, no se presta á que por interpretacion extensiva, ni de otra ninguna manera, se suponga que concede el derecho sobre cuya existencia se disputa.

Como es ya la tercera vez que me hallo con la cita de esta Bula de Alejandro VI, no puedo dispensarme de fundar mi rotunda negativa. En el primer escrito dije, y lo repetí en el segundo, que con leerla basta para convencerse; mas ya que, ó no ha bastado, ó no se ha leido, fuerza es decir lo que esa Bu-

la es, y repetir lo que contiene.

Su texto no es dudoso ni oscuro. Lo que acontece es que, examinada á la luz de las ideas modernas, la Bula de Alejandro VI fué un documento innecesario. Pero considerada con el recuerdo del derecho público que à la sazon regia, y teniendo

en cuenta las ideas entonces dominantes, se ve que fué un titulo de legitimidad de adquisicion y posesion para los Reyes de España. Era doctrina corriente que el Romano Pontífice, como Vicario de Jesucristo y sucesor de San Pedro, tenia, no solo la suprema jurisdiccion espiritual, sino tambien el supremo dominio temporal sobre todo el orbe, y verdadera supremacía en el órden temporal, entiéndase bien, sobre reinos y sobre Reyes, sobre cosas y sobre personas. Creiase que, por disposicion de Dios, los Reyes y Príncipes de la tierra debian recibir sus reinos y provincias del Vicario de Jesucristo; siendo tan ámplio su poder, que podia quitar á un principe sus dominios y trasladarlos á otro. Estaba tan arraigado en las conciencias el sentimiento de la suprema soberanía temporal del Papa, que ningun príncipe ni conquistador se consideraba en legítima posesion de sus dominios sin que el Vicario de Jesucristo pronunciase su legitimidad. En este sentido, por esta razon, y atemperándose á la doctrina corriente y al derecho público establecido, acudieron los Reyes Católicos á la Santa Sede para poner término à los conflictos que con frecuencia surgian entre los Reyes de España y los de Portugal, sobre intrusion de los súbditos de unos en los mares y continentes descubiertos por los otros. Y con este objeto, expidió el Pontífice la famosa Bula concediendo á cada cual lo que estimó conveniente ó justo, y otorgando á los Reves de Castilla y de Leon el dominio temporal que le habian pedido. Reconócelo así paladinamente el emperador Cárlos V en el programa ó instrucciones que entregó á Francisco Pizarro cuando le envió à la conquista del Perú, en que le dice textualmente, por medio de uno de sus ministros, lo que sigue: «Yo criado de los muy altos y muy poderosos Reyes de Castilla y de Leon, domadores de las gentes barbaras, su mensajero y capitan, os notifico y hago saber como mejor puedo, que Dios nuestro señor, uno y elerno, crió el cielo y la tierra, y un hombre y una mujer, de quien vosotros y nosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes... y por la muchedumbre de generacion de estos fué necesario que se dividiesen por muchos reinos y provincias. De todas estas gentes Dios nuestro Señor dió cargo á uno, que fué San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, á quien todos obedeciesen do quiera que los hombres estuviesen, y dióle á todo el mundo por su servicio y jurisdiccion. Tambien le prometió que podia juzgar y gobernar todas las gentes, cristianos, moros, indios y gentiles. A este llamaron Papa, porque es Padre y gobernador de todos los hombres... Uno de los Pontifices pasados que he dicho, como señor del mundo, hizo donccion de estas

islas y tierra firme del mar Océano á los Católicos Reyes de Castilla D. Fernando y Doña Isabel, con todo lo que en ellas hay, segun se contiene en ciertas escrituras que podeis ver si quisiéredes. Así que Su Magestad es Rey y Señor de estas islas y tierra firme, por virtud de la dicha donacion, y como tal Rey y Señor casi todas las islas á quienes esto ha sido notificado, han recibido á Su Magestad y le han obedecido.»

Los ministros de Felipe V. y de Cárlos III, siguiendo las huellas de Luis XIV, creyeron ignominioso poseer en virtud de esos títulos. Los que ellos en sustitucion inventaron, han hecho que España pierda toda la tierra firme, han llevado á un Borbon á la guillotina, y han destronado á todos los Borbones.

¡Famosos titulos en verdad!

¿Dónde se halla en las instrucciones, ni en la Bula à que se retieren, ni la menor alusion ni la indicacion mas ligera, relativa al gobierno espiritual ni à la jurisdiccion eclesiástica? ¿Donde el privilegio de que los presentados para los obispados de las Indias puedan gobernar las diócesis con solo la presentacion de los Reyes, y sin necesidad de ser preconizados por el Padre comun de los fieles? En ninguna parte; y si no, que se señale. «En virtud de la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, dice Alejandro VI, y del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en la tierra, os damos, concedemos y asignamos perpétuamente dichas islas y tierras firmes, con todos los señorios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias de ellas à vos y à los Reyes de Castilla y de Leon, vuestros herederos y sucesores.»

Ni siquiera el patronato añade esa Bula, á que muchos aluden sin haberla leido. El patronato es concesion del Papa Julio II, en su Bula de 28 de Julio de 1508; de modo que, no solo no otorgó Alejandro VI el privilegio de que los presentados gobernasen desde luego, pero ni aun el beneficio de la presentacion, el cual es posterior, solicitado por los Reyes, y otorgado al cabo por la Santa Sede, y nunca por Orberá negado

ni puesto en duda.

Conozco los sofismas en que se apoyaron los regalistas consejeros de Felipe W y Cárlos III para sentar la falsedad de que Alejandro VI concedió á los Reyes de Castilla y de Leon jurisdiccion eclesiástica; pero los tales sofismas son ya despreciados por toda persona ilustrada, y aun los mismos que al presentequieren hacer resistencia á los derechos de la Iglesia, acuden á otras razones, inventan otros manantiales del derecho, y todos de consuno abandonan y desprecian argumentos ridículos, añejos y trasnochados. «Que nadie puede dar lo que no tiene, que el Papa no tenia el poder temporal supremo y eminente; que, por lo tanto, puesto que algo quiso dar, dió lo que tenia, que era el poder espiritual.» Esto, que es lo que han dicho con mucha gravedad jurisconsultos de los reinados anteriores, ya no lo dice con formalidad nadie, acudiendo los racionalistas, liberales, libre-pensadores y defensores de la Iglesia libre en el Estado libre, à otras armas que, si no son de mejor temple, no son por lo ménos ridículas y risibles. Puesto caso que el Papa no tuviese la eminente potestad temporal sobre todo el orbe, creiase que la tenia, y creíanlo hombres de la talla de Cárlos V v de sus consejeros, generales y ministros; v eso que creía tener, v que le reconocian Emperadores, Reyes y príncipes, y se lo solicitaban y pedian, eso es lo que otorgó Alejandro VI fallando un pleito, como juez supremo á quien acudian las partes; siendo innegable que, puesto caso que no tuviese jurisdiccion propia al efecto, teniala prorogada por consentimiento y sumision de las partes interesadas.

No se hable, pues, de semejantes desacreditadas antiguallas. El que guste contradecir los derechos de la Iglesia, que acuda al arsenal de los impíos contemporáneos, y no se presente con armas enmohecidas. La Bula de Alejandro VI no se ocupó en el asunto de que en este proceso se ha tratado; y la de Julio II, al conceder el patronato, concedió la presentacion para los obispados que vacaren, pero no el que los presentados ejerciesen desde luego, y sin obtener las Bulas de Su Santidad, el gobierno de la diócesis. Sobre el modo de atender à la jurisdiccion y gobierno de las diócesis, Sede vacante, rigen en nuestras provincias de Ultramar, como en todo el orbe católico, los cánones del Santo Concílio de Trento, y las decisiones pon-

tificias.

No se vuelva tampoco á decir, porque será ya en adelante faltar á la verdad á sabiendas, que Orberá se opone al patronato; dígase en hora buena que se opone á que el patronato tenga en Ultramar la extension que se le quiere dar, que es lo cierto, y no otra cosa alguna, que Orberá no ha dicho nunca.

Acontece, pues, que Orberá se tiene por Gobernador legítimo de la diócesis en que fué nombrado canónicamente Vicario capitular. Por eso no se creyó obligado á rendir cuentas á Llorente; por eso expidió la Pastoral; por eso publicó la excomunion de Llorente; por eso, en fin, se le acusa de prolongacion indebida de facultades. ¿Hay aquí varios y diversos hechos, ó uno solo? Evidentemente resulta que es una sola cosa la que se persigue en todos los procesos, y que en todos ellos no se trata de penar lo que se llama prolongacion indebida de facultades. Ahora bien: por ese hecho, único y solo, le ha impuesto tres penas la Audiencia de Santiago, ¿Es lícito este proceder,

segun las leyes españolas y los principios universales del Derecho? No por cierto: es de todos sabida la famosa fórmula axiomática: Non bis in idem. Pues el Tribunal Supremo, sin culpa suya, ni mia, ni del ministerio fiscal, sin haber visto las otras dos causas, falló una de las tres, y no por cierto la primera que se instruyó y sentenció en Cuba, imponiendo á Orberá la pena de veinte meses de destierro de la diócesis de Santiago y cinco leguas mas fuera de aquella, á la suspension de toco cargo público y derecho político durante la condena, y al pago de las costas y gastos del juicio. ¿Puede ya imponer otra? Ciertamente que no, y por consecuencia, seguro es que absolver á Orberá, si es que no por otras razones, ya está penado por lo

mismo de que ahora otra vez se trata.

Hay mas: si no estoy mal informado, se ha sobreseido alguna otra causa igual á esta, fulminada contra Orberá por la Audiencia de Santiago de Cuba, además de las tres que yo conozco, por el mismo hecho, ó sea por las naturales y forzosas consecuencias del propio gobernador principio de donde todas proceden. Sobre esto puede hablar el ministerio fiscal, que estará de todo enterado. Si así fuera, como lo creo, habria que hacer lo mismo en este proceso. Me es indiferente que se decrete la absolucion ó el sobreseimiento sin ulterior progreso y sin costas. A decir verdad, no obstante, á mí me parece que habiéndose tramitado ya esta causa hasta la altura presente, es mas natural la absolucion. Pero repito que me es indiferente, puesto que son idénticos los resultados legales. El ministerio fiscal propondrá, y la Sala resolverá, lo que estimen mas procedente en derecho. Yo, no obteniendo la declaración de incompetencia radical absoluta de la potestad temporal y de todos sus tribunales, que es lo que en primer término solicito y sostengo, veo con igual gusto cualquier fórmula que libre á mi ilustre cliente de inmerecidas vejaciones.

«Considerando, dice la Audiencia, que el Dr. D. José Orberá y Carrion debió haber cesado en el cargo de de Gobernador eclesiástico y Vicario capitular de este arzobispado desde el dia 1.º de Febrero del corriente año (1873)... porque tomó posesion del referido gobierno eclesiástico el Sr. Arzobispo electo, nombrado con tal carácter por el supremo de la nacion; considerando que no habiéndolo hecho así, supuesto que consta demostrado que con posterioridad á aquella fecha ejerció actos de gobernador eclesiástico, es indudable que el referido presbitero Orberá ha cometido el expresado delito de prolongacion indebida de facultades públicas... condenamos al presbítero

D. José Orberá.» etc

Yo habria dicho, y con efecto digo, por via de defensa:

«Considerando que Orberá, cabalmente por haber ejercido actos de Gobernador eclesiástico despues de la mencionada fecha,
ha sido condenado á pena mayor que la que está señalada
para la prolongacion indebida de funciones públicas; considerando que no es permitido imponer nuevas penas por
un solo delito (puesto caso que sea delito, que no lo es, el
seguir siendo Gobernador eclesiástico); considerando que los
hechos que sirven de materia penable para este proceso son los

mismos que va se penaron, absuelvo,» etc.

Esto es lo procedente desde el punto de vista de la Andiencia. El de los señores magistrados Pelaez del Pozo y Mata es mas exacto y legal. La causa no debió formarse; ya formada y seguida, el procesado debe ser absuelto, porque no parece delito. «Hallándose garantizada, dice el primero, en la Isla la libertad de cultos, es muy aventurado sostener que sea prolongacion, y ménos indebida, la que se supone hecha por el Dr. Orberá, toda vez que en materia religiosa cree y practica lo que le parece conforme à la conciencia, creencia y práctica que la legislacion vigente respeta y garantiza, puesto que no constituye delito previsto en el Código de 1870, y que el decreto de 23 de Setiembre de 1869, en sus dos primeros artículos, plenamente garantiza, à todos los hábitantes de las Antillas el ejercicio público y privado del culto que profesan, sin mas limitación que las reglas universales de la moral y del derecho, que no parece hava atacado el Dr. Orberá.» « Es indudable, dice el magistrado Sr. Mata en su magnifico voto particular, tan discreto como bien escrito, que se persigue à un eclesiástico por el ejercicio de autoridad meramente espiritual. El decreto de 1.º de Febrero de 1869, que establece la unificacion de fueros para Ultramar, en su art. 1.º no desafuera á la Iglesia de su jurisdiccion propia y esencial. Aceptado este precepto, lo primero que debió examinarse fué sí el hecho de ejercer el procesado la jurisdiccion espiritual constituia un delito comun, ó eclesiástico. Como la calificacion no podia ofrecer duda, añade el integérrimo magistrado, hubiérase excusado la continua= cion del proceso, evitando los perjuicios consiguientes á todo procedimiento criminal, irreparables muchos de ellos. En ayuda de esta doctrina viene el decreto de 23 de Setiembre de 1869, segun el cual y su art. 1.º quedan garantidos todos los habitantes de las Antillas españolas en el ejercicio público y privado del culto que profesan. No registra, pues, delitos religiosos el moderno Código. Todas las creencias han de ser respetadas miéntras que con su ejercicio no se ataquen las buenas costumbres.» Esto es incontestable: no se comprende cómo no fué sobreseida la causa, ó absuelto el procesado, tan prento como se manifestaron estas razones en la discusion que procedió à la sentencia.

La Sala de justicia se compuso, para la vista y fallo de esta causa, del presidente de la Audiencia, de los dos magistrados que hicieron voto particular, del Sr. Diz Romero, que en las causas anteriores se distingue por la extremada severidad que manifiesta contra los presbíteros procesados Orberá y Sancha, v del alcalde mayor de Santiago, que funciona como suplente. ¿Por qué no asistió, ó se llamó para que asistiera, al Sr. Sitjar, magistrado propietario, é individuo de la Sala, con lo cual no hubiera habido necesidad de llamar como suplente al alcalde mayor? Lo ignoro. Sé únicamente que el magistrado Sitjar habia votado la absolucion en la causa formada por la Pastoral expedida por el Vicario capitular, y sé tambien que el Presidente de la Andiencia ha sido separado en virtud de informe de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal. ¿Tienen alguna relacion entre si estas dos circunstancias? No lo sé; pero aseguro que con ellas, y con los demás precedentes extraordinarios y escandalosos de que hablé en mi anterior escrito, relativos al forzado viaje de dos dignos é independientes magistrados, esta sentencia viene desautorizadísima á los ojos del público, lo propio que la que recayó en la causa por desobediencia, que ya ha sido revocada, como no podia ménos, y que el fallo definitivo sobre la Pastoral, grandemente modificado por la Sala del Supremo Tribunal, á quien tengo la honra de dirigirme.

(Se concluirá.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 27 de Setiembre el Ilmo. Sr. Obispo de Menorca se dignó conferir en el oratorio de su casa morada el sagrado órden del presbiterado á Fr. Lorenzo Calafell y Salvá, diácono, dispensados los intersticios y extra tempora en virtud de indulto apostólico.

El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Mateo Jaume dignísimo Obispo de Menorca ha tenido la bondad de trasladarse á algunos pueblos de esta Diócesi para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, complaciendo de este modo á muchísimas familias que lo estaban deseando vivamente. Hasta hoy tenemos noticia de las confirmaciones siguientes:

En Llumayor—dias 5 y 6 de Octubre corriente á 459 niños y 417 niñas, siendo padrinos de aquellos los presbíteros D. Tomás Mut Ecónomo de la parroquia, D. Bernardo Carbonell, D. Juan Jaume, Don Bartolomé Clar y D. Mateo Cerdá, y madrinas de estas D.ª Antonia Ana Clar, D.ª Francisca Oliver, Doña Margarita Verdera, D.ª Cándida Salvá, D.ª Lucia Cervera y D.ª Isabel Socias.

En Campos dia 7 del mismo mes, a 383 niños y 420 niñas, siendo padrinos los presbíteros D. Guillermo Bennasar, D. Mateo Prohens, D. Damian Mas y D. Miguel Sala, y madrinas D.ª María Teresa Mezquida, D.ª Juana Ana Obrador, D.ª Damiana Talla—

das y D.ª Margarita Bennasar.

NECROLOGIA.

Dia 3 del presente Octubre falleció en Algaida D. Pedro Francisco Ramis Pro. exclaustrado, á la edad de setenta y tres años y nueve meses.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.